

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: DICIEMBRE 20 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 1027

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Número 4112.010.20.0038 del 23 de enero del 2024, "Por el cual se adecúa a lo establecido en la Ley 2220 de 2022 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali", se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 105685 RAD: 2023-00199-00
Nombre Despacho:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, Y CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES Y OTROS
Convocante/Demandante:	SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	30 DE ENERO DE 2025 – 10:00 A.M
HECHOS Y PRETENSIONES	



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Como resumen de los hechos, se pudo establecer que, en fecha del 07 de mayo de 2021 aproximadamente a las 2:30 p.m., la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ salió de trabajar del Supermercado Olímpica, ubicado en el barrio Tequendama (Carrera 44 con calle 7) desplazándose en su motocicleta de placa LWJ24A.

Que para dirigirse a su residencia, abordó la autopista sur oriental carril derecho calzada principal a la altura de la CLÍNICA NUESTRA (Calle 10 con Carrera 33), cuando de manera inesperada aparece en contravía por el carril derecho de la calzada izquierda sentido norte – sur un carro de placas CBB-351 de propiedad del señor CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES, padre del conductor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, sobre el mismo carril y calzada en que se desplazaba, y sin luces, tirando la moto hacia el carril central de esa misma calzada izquierda, pues aunque trató de esquivarlo no alcanzó a evitar el accidente y con su pierna derecha golpeó la farola derecha delantera del citado vehículo, recibiendo fuerte impacto, cayendo al piso, siendo remitida a la Clínica San Fernando, toda vez que la Clínica Nuestra no había los materiales para la cirugía y médicos especialistas.

Que, en compañía de la víctima, también ingresó a la Clínica el conductor del vehículo y ahora convocado, señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, constatando que laboraba en dicha Clínica como médico; manifestando que venía en contravía atendiendo el bloqueo realizado por manifestantes e integrantes de la primera línea, en el sector la luna.

Aseverando la parte actora, que con ocasión del Paro Nacional, al lugar del accidente no hubo presencia de la autoridad de tránsito ni de policía, por lo que no existe informe oficial del accidente, sin embargo, cuando llegaron los familiares de la víctima SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ, se percataron que a la salida de la Clínica el Señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, movió tanto la motocicleta como el carro.

Que, dado el accidente acaecido, procedió la actora a través de apoderado judicial instaurar querrela asignándole número de radicado 76001-60-99165-2021-58512, correspondiéndole su conocimiento a la Fiscalía 08 Local del Grupo Casos Querellables de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali (Valle).

Que de acuerdo a la solicitud de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) en la AFP PORVENIR S.A., la entidad SEGUROS ALFA S.A. revisó el historial clínico

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

y procedió a calificarlo por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Seguros de Vida Alfa S.A., de acuerdo a los parámetros establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional procedió a determinar UNA (PCL) DE 20.25% y FECHA DE ESTRUCTURACIÓN 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ORIGEN COMÚN. Dictamen N°. 3842108 que fue comunicado mediante escrito fechado el 21 de noviembre de 2022 asignado por el Departamento de Medicina Laboral – Convenio Seguros de Vida Alfa.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI); DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA y CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES.

CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD); DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA y CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES, al pago de las siguientes sumas de dinero:

LIQUIDACIÓN TOTAL DE PRETENSIONES:

PERJUICIOS – EXTRAPATRIMONIALES	SMLMV	DAÑO A LA SALUD (PERJUICIO FISIOLÓGICO – Y/O VIDA DE RELACIÓN)
Sandra Lorena Mera Ordoñez (Víctima)	200	200
Sebastián Cruz Mera (Hijo)	150	50
Daniel Cruz Mera (Hijo)	150	50
Yaneth Ordoñez Belardes (Madre)	50	-
Jhon Estiven Mera Ordoñez (Hermano)	20	-
Rubén Darío Mera Ordoñez (Hermano)	20	-

CUANTÍA: \$ 1.097.852.333



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

ANÁLISIS JURÍDICO:

Para el caso hoy objeto de estudio se recomienda NO presentar fórmula de conciliación, dicha postura se soporta conforme a las manifestaciones esbozadas en los hechos y pruebas allegadas con el escrito demandatorio, lográndose constituir los siguientes eximentes de responsabilidad:

HECHO DE UN TERCERO:

Con respecto a la Responsabilidad Administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adopta y exige la presencia de tres (3) elementos esenciales para su configuración; la esencialidad de ellos llega al extremo, que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

Tratándose de una reparación directa, le corresponde a la parte actora, demostrar los elementos que configuran la responsabilidad; entendiéndose que si bien existió el daño, no se evidencia el nexo causal que une el mismo con la falla del servicio reclamada al Ente Territorial, debido a que en la causa del presunto daño intervino el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, conductor del vehículo de placa CBB-351, de propiedad del señor CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES, padre del conductor; colisionando este con la motocicleta en que se desplazaba la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ hoy demandante.

Dicho esto, no es posible en éste estadio procesal endilgar el supuesto daño causado a una falla del servicio del Ente Territorial, de un lado por cuanto los vehículos que intervinieron en el siniestro, no son de propiedad de la Administración Distrital; y de otro pues la tenencia y cuidado de la motocicleta radica en la cabeza de la convocante.

En esa dirección, es el conductor del vehículo de placas CBB-351, fue quien desatendió las normas para la conducción de vehículos y generó el riesgo con las consecuencias sabidas en la humanidad de la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ, y es por ello que debe responder como actor determinante de los presuntos daños en las presentes sumarias. Pues el transitar del señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, en su vehículo en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril, no solo colocó en riesgo su vida sino también la de los demás actores viales. Por tal motivo, no es plausible las aseveraciones de la parte actora, en hechos y pretensiones de escrito del libelo demandatorio, tratar de endilgar responsabilidad al Ente Territorial argumentando que la razón de la no presencia de la

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

autoridad de tránsito ni de policía al momento de los hechos se debió al estallido social que atravesaba en su momento la ciudad; y que la contravención a las normas de tránsito en cabeza del señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA correspondió a los bloqueos presentados.

Al respecto, es oportuno conmemorar que el estallido social registrado el 28 de abril de 2021, fue probablemente el fenómeno más dramático que haya vivido la ciudad en su historia; no obstante se debe recordar que el Distrito Especial de Santiago de Cali adelantó las medidas necesarias, desde el primer mandatario, para atender tan crucial momento, y es así que el Plan de Inclusión Social de Emergencia fue la ruta que la Administración Distrital construyó de manera colectiva para dar respuesta a la resolución de conflictos y necesidades reclamadas por la población, especialmente los jóvenes, que levantaron su voz de protesta.

Educación, seguridad alimentaria, empleabilidad, salud y fortalecimiento de procesos culturales fueron las líneas que orientaron el plan de choque, las cuales generaron impacto positivo en los territorios. Para lo cual se profirieron diferentes Decretos, como el 4112.010.20.228 del 02 de mayo del 2021 “Por el cual se integra un Comité Interinstitucional para el esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del paro nacional del 28 de abril del 2021 y se dictan otras disposiciones”, en donde se dio la alerta roja hospitalaria.

Al igual que el Decreto No. 4112.010.20.0243 del 09 de mayo de 2021 “Por medio del cual se convoca a conformar una instancia de articulación interinstitucional en el marco del paro cívico Nacional de abril de 2021”.

De igual forma se expidió el Decreto No. 4112.010.20.304 del 31 de mayo de 2021 “Por el cual se adoptan garantías para la construcción de Acuerdos, se institucionaliza la mesa de diálogo en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en el marco del Paro Nacional del 28 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo se realizaron consejos extraordinarios de Seguridad, en el que se consolidó el Puesto de Mando Unificado, habilitándose un cordón humanitario para el abastecimiento de alimentos, combustibles e insumos médicos en la ciudad.

Y es así que por las vías de diálogo se levantaron 21 bloqueos de los 25 que existían. Adoptándose entre otras medidas como el levantamiento del pico y placa para vehículos particulares y de servicios públicos colectivos. Así mismo medidas de pico y cedula por parte

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

del Distrito. Medidas las cuales buscaron normalizar la libre locomoción y movilidad de los caleños.

Dichas medidas fueron en pro del interés general, de los derechos y necesidades de los habitantes para el cumplimiento cabal y efectivo de los fines del Estado, reiterando que además del paro nacional, se atravesó también por una pandemia, que para esa fecha se encontraba en el tercer brote o pico de contagios, lo cual exigió un máximo de operatividad de todos los organismos del Distrito y en ese sentido se proferieron diversas medidas administrativas para salvaguardar la vida e integridad de las personas.

De esa forma, la Entidad que represento no está llamada a responder por la falla en el entendido que no fue la causa eficiente del daño, pues los hechos giran en torno al debido cuidado que debieron tener los particulares DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, como conductor del vehículo de placas CBB-351 y la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ, como conductora de la motocicleta hoy demandante; ambos actores viales con deberes de cuidado.

En razón a este, se tiene que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece:

TITULO III
 NORMAS DE COMPORTAMIENTO
 CAPÍTULO I
 Reglas generales y educación en el tránsito

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

CAPÍTULO II
 Sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito

Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. (...)

INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

Tal como se ha venido argumentando a lo largo del presente Informe, no puede endilgarse al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL responsabilidad alguna por el presunto accidente acaecido en fecha del 07 de mayo de 2021, en el que fue víctima la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ.

La parte actora, no demuestra una relación de causa – efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión de la Entidad Territorial, pues el aparente accidente tiene su causa eficiente en un comportamiento exógeno a la Entidad convocada, esto es el desatender las normas de tránsito, pues el transitar el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, en su vehículo automotor de placas CBB-351 en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril, no solo colocó en riesgo su vida sino también la de los demás actores viales.

Por ello el presente caso deberá estudiarse bajo el régimen de falla probada, en el cual a la parte actora le corresponde demostrar que convergen todos los elementos que materializan la responsabilidad estatal; además como se reprocha una omisión administrativa, se deberá probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual se deriva y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

Para el caso de marras, se insiste que hay una evidente ausencia de pruebas para edificar una responsabilidad a cargo de la Entidad convocada, por cuanto no existe material probatorio que permita establecer que la causa eficiente del presunto daño alegado se generó a raíz del estallido social que en su momento atravesaba la ciudad, sumado la no presencia de los Agentes de Tránsito y de Policía al momento del accidente. Por el contrario, se itera que la Entidad Territorial convocada, adoptó todas las medidas encaminadas a garantizar los derechos humanos y constitucionales de la ciudadanía, para afrontar la grave crisis que atravesaba la ciudad para la época de los hechos hoy objeto de convocatoria, ocasionada por el ejercicio de las manifestaciones legítimas de la sociedad, las cuales fueron permeadas por



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

actores violentos, sumado a los riesgos de contagio por Covid-19 que pasaba no solo la ciudad, si no el país.

Al respecto, es acertado traer a colación lo expuesto en comunicado del 07 de agosto de 2020, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, se titula "CIDH llama al Estado de Bolivia a reforzar sus esfuerzos para establecer un diálogo nacional y para prevenir la escalada de violencia en el contexto de recientes manifestaciones", en dicho comunicado la Comisión "reitera la obligación del Estado de garantizar el derecho a la manifestación, a la vez que recuerda que el uso de la fuerza pública en el contexto de las protestas es un recurso último, caracterizado por la excepcionalidad, que debe regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, especialmente, cuando están involucradas personas mayores, niños, niñas y adolescentes. Haciendo la CIDH un llamado al respeto del debido proceso y a las garantías judiciales de las personas detenidas.

Así mismo, en el referido comunicado la Comisión recomienda que se conduzca, desde el más alto nivel del Estado, un proceso nacional de diálogo y reconciliación con el objetivo de desactivar las tensiones y hostilidades latentes en la sociedad boliviana.

En relación con esto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, en Sentencia con radicado No. 54001-23-33-000-2014-00438-02 expuso:

(...)

2.5. Las entidades públicas no incumplieron sus deberes constitucionales y legales

34. La condena solicitada por el grupo demandante se construye sobre dos ideas, que resultan reprochables: por una parte, la de entender que el mantenimiento del orden público es una obligación de resultado, en la que bastaría con constatar que se alteraron dichas condiciones necesarias para la convivencia y que esto causó daños, para que sus responsables sean condenados a reparar. Tal premisa desconoce el carácter relativo de la falla del servicio, que se construye a partir de la consideración concreta de las posibilidades reales para actuar y evitar el daño, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y de los medios de los que se disponía. Ello explica que las obligaciones de protección de las autoridades públicas no puedan ser consideradas como de resultado y únicamente se justifica la condena por la falta de actuación o la actuación tardía o deficiente, cuando otro comportamiento era esperable y racionalmente realizable. El carácter de medio de las obligaciones

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

estatales de seguridad ha sido incluso reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹

35. Por otra parte, la demanda se construye sobre la idea de que frente al paro campesino la única responsabilidad que incumbía a dichas autoridades era evitar las alteraciones al orden público. Esto olvida que en el Estado Constitucional la protesta social es una expresión legítima de las libertades de expresión y de reunión, así como del derecho a participar en la conformación y control del poder político, lo que pone de presente el carácter democrático del Estado y que, al respecto, las autoridades tienen el deber de garantizar su ejercicio. Es decir que tanto el Presidente de la República, como el gobernador y el alcalde, así como la Policía Nacional, se enfrentaban a una tensión entre intereses legítimos: el orden público, como presupuesto de la convivencia y del ejercicio de los derechos y libertades y la protesta social, que debía ser garantizada. Por lo tanto, ante tal tensión, no resultaba legítimo garantizar el orden público en detrimento absoluto de la protesta social², ni permitir únicamente la protesta, sin tomar medidas en pro del orden público. Es por ello que, aunque efectivamente existieron bloqueos de vías, como forma de manifestación, las autoridades propendieron por limitarlos y, en últimas, desarrollaron negociaciones que condujeron a un acuerdo que puso fin al denominado paro campesino. Por lo tanto, en las circunstancias evidenciadas en el expediente, no es posible sostener que la causa de los daños alegados hubiera sido un incumplimiento del contenido obligacional que recaía sobre las demandadas.

En ese contexto normativo y funcional, no son plausibles las afirmaciones y pretensiones presentadas por la parte actora, en escrito de libelo demandatorio, pues el tratar de endilgar responsabilidad al Ente Territorial por los hechos acaecidos en fecha del 07 de mayo de 2021, al considerar que existe una falla en el servicio de parte de la ADMINISTRACIÓN DISTRITAL (Secretaría de Seguridad y Justicia – Secretaría de Movilidad), por el caos presentado en la ciudad a razón del estallido social del 28 de abril de 2021.

Pues se insiste que a pesar de la dura situación vivida en la ciudad, en aquella época, la responsabilidad civil extracontractual, derivada del accidente de tránsito ocurrido en fecha del

¹ "Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado": CteIDH, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, considerando 252. "Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía", *ibidem*, considerando 280

² En un caso relativamente equivalente a este, la Nación fue condenada por esta corporación por el uso excesivo de la fuerza en un operativo destinado al desbloqueo de la vía panamericana, en el contexto de manifestaciones de indígenas y campesinos y en afectación, por desproporción, del derecho a la protesta. Para condenar se concluyó que "el actuar de los policiales, pese a estar precedido de un fin legítimo -como era evitar que los campesinos bloquearan la vía panamericana, vía que, de conformidad con la prueba atrás transcrita, habían obstruido los manifestantes en otros puntos del Departamento del Cauca- se realizó sin tener en cuenta las precauciones debidas para evitar que se ocasionaran daños a los manifestantes, y se optó por desmovilizarlos de forma violenta, haciendo uso indiscriminado de gases lacrimógenos y objetos contundentes, con lo cual se causó que algunos de los campesinos se enfrentaran a la Fuerza Pública primero "a piedra y garrote" y, luego, con armas de fuego de las que los policiales hicieron uso e hirieron a algunos manifestantes": Consejo de Estado, Secc. 3, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, exp. 19001-23-31-000-2000-03092-01 (27459).

Handwritten signature or initials.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

07 de mayo de 2021 se encuentra en cabeza del Señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA como conductor del vehículo de placas CBB-351 y solidariamente su padre el Señor CARLOS ALBEIRO HERNÁNDEZ TORRES como propietario del referido vehículo automotor; al infringir las obligaciones contenidas en Código nacional de Tránsito: Ley 769 de 2002.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita establecer la existencia de la falla del servicio ni del nexos causal.

Es importante considerar que la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, exige probar la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexos causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En ese orden de ideas, resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad probar la existencia de la falla del servicio pero también del nexos causal, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

En el caso subjudice no se observa nexos causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no está relacionado con ningún elemento perteneciente al Distrito Especial de Santiago de Cali. Tal como argumentó la profesional del derecho, el accionante no demuestra una relación de causa – efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión de la Entidad Territorial, pues el aparente accidente tiene su causa eficiente en un comportamiento exógeno, esto es el desatender las normas de tránsito por parte de un tercero, pues el transitar el señor DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ COLONIA, en su vehículo automotor de placas CBB-351 en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril, no solo colocó en riesgo su vida sino también la de los demás actores viales.

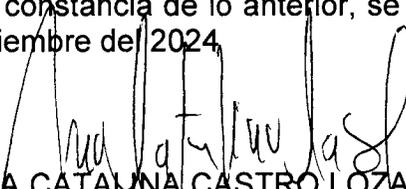
Por lo tanto, no puede endilgarse a la entidad responsabilidad alguna por el presunto accidente acaecido en fecha del 07 de mayo de 2021, en el que fue víctima la señora SANDRA LORENA MERA ORDOÑEZ.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

En reiteradas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En atención a lo esbozado, se concluye que debido a la ausencia de material probatorio no se puede estructurar una responsabilidad a cargo de la entidad, por lo tanto no se presenta ánimo conciliatorio.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de diciembre del 2024.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidenta Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARÍA FERNANDA RIVERA MENESES
 Secretaria Técnica Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarquén - Contratista
 Revisó: José David Sánchez Celada - Profesional Universitario
 Katherine Giraldo Restrepo - Profesional Universitario

KGR